

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MÉXICO: SÁBADO 6 DE ABRIL DE 1872.

NÚM. 14

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Sentencia y ejecutoria en el juicio sobre pesos y propiedad de una barra viuda en la mina del Socavon de San Bartolomé y anexas.

A falta de reconocimiento expreso y de testigos presenciales que hayan visto firmar un documento privado, el coitejo de firmas y letras puede hacer prueba plena al prudente arbitrio del juez, con otras conjeturas y presunciones que conspiran á establecer su autenticidad.—La obligacion condicional y el documento privado que la contiene, son ineficaces, si no se prueba que ha quedado cumplida la condicion.—Para que valga la donacion es necesario que sea aceptada por el donatario.—Debe tambien reducirse á escritura pública, cuando el valor de la cosa donada excede de la tasa legal.—La accion reivindicatoria solo procede contra el poseedor de la cosa que se trata de vindicar.—Prescripcion.

México, Enero 14 de 1857.

Vistos estos autos sobre pesos, promovidos por D. J. O. S. en representacion de los herederos de D. B. V., contra los de D. A. J. P. G., conde que fué de este título: la certificacion con que se acredita haber intentado la conciliacion: el escrito de demanda y copia que se acompaña del documento en que se funda, contraida aquella, primero, á que se satisfaga la cantidad de sesenta mil pesos; segundo, á la propiedad de una barra viuda en la mina de San Bartolomé y anexas; tercero, á los productos correspondientes á esta barra, percibidos y que se percibieren hasta su

TOM. II

efectiva entrega; cuarto, á los intereses respectivos á aquella cantidad y estos productos, causados y que se causaren hasta el reintegro de la deuda principal: el traslado que de esta demanda se corrió á la parte de los herederos de P. G.: los diversos artículos promovidos y actuaciones practicadas hasta 7 de Marzo de 1855, en que, revocando por contrario imperio el de 25 de Enero del mismo año, se declaró que sin necesidad del requisito que se exigia al actor, estaba la parte de los Sres. P. G. en obligacion de contestar á la demanda, á cuyo efecto se les mandaron entregar los autos para que lo verificasen dentro del término del derecho: el nuevo artículo promovido por esta parte y auto de 26 de Junio del mismo año, en que se desechó, dando por contestada la demanda, y mandando se volviese á dar cuenta para citar la junta con arreglo á la ley, la que se celebró el 2 de Julio, sin que se lograra avenimiento alguno entre las partes, y manifestándose por la del demandado que la demanda era falsa en todos sus extremos, y que así estaba dispuesto á probarlo en el término que se señalase al efecto: el auto de 4 de Julio del mismo año, en que el negocio se mandó recibir á prueba: las producidas por ambas partes; sus respectivos alegatos; la junta mandada citar últimamente y que no tuvo efecto por oposicion de la parte demandada, y todo lo que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Atendiendo, á que, como asienta el actor, los dos puntos capitales que en el caso deben examinarse, son: primero, la autenticidad del documento

16

en que se funda la demanda, y segundo, su fuerza obligatoria respecto de los herederos del conde de P. G. para con los de V.: á que aunque en estos puntos se han hecho por el patrono de la parte actora, esfuerzos que hacen no ménos honor á sus distinguidos talentos que á su muy fina y esmerada educacion, la realidad es que las pruebas producidas por la parte á quien patrocina no llenan su objeto, hasta el punto que fuera necesario para fundar en ellas una sentencia de tanta importancia como es la de que se trata, particularmente cuando su calidad de actor exige que la prueba sea toda de su cargo, bastándole al demandado su simple negativa: á que para persuadirse de esto por lo que toca al primer punto, es decir, la autenticidad del documento, basta reflexionar en que habiendo sido escrito desde Marzo de 1810, y firmado en la misma fecha por el conde de P. G., el reconocimiento que se ha exigido á la Sra. D^a F. y los términos en que ha contestado, no pueden producir ni legal ni racionalmente hablando, el grado de certidumbre que es indispensable para dar por auténtico de una manera enteramente segura é indudable el dicho documento; pues que no tratándose de una firma de la misma Sra. D^a F., ni de un acto que hubiese pasado á su presencia, no puede prescindirse de la circunstancia esencialísima de tratarse de un hecho enteramente ajeno, pasado en época remota, y respecto del cual ni la razon ni la ley pueden obligar á declarar con certidumbre y seguridad. *Parlad. rer. quotid.*, cap. fin, pár. 5^o, part. 1^a, núm. 9; *Febrero de Goyena*, Lib. 4^o, tít. 29, pár. 3^o, núm. 734: á que faltando esa certidumbre y seguridad, tomada de las respuestas de la parte demandada, que en el caso no son las que se exigen por las leyes 1^a y 2^a, tít. 9, lib. 11, *Nov. Rec.*, cuando se trata de hechos propios, las demas razones, doctrinas y fundamentos que se alegan para demostrar la fuerza legal de ese reconocimiento, no pasan de meras inducciones, presentadas con inteligencia y destreza, pero siempre insuficientes para su importantísimo objeto: á que no existiendo, como no existe, el reconocimiento legal del documento, tampoco se ha probado su autenticidad por los medios que designan las leyes 114 y 119, tít. 18, Part. 3^a, y enseñan Gregorio López, en las glosas respectivas, el Sr. Covarrúb., *práct. quæst.*, cap. 22, núm. 1, y otros autores: á que debilitada así en su origen la autenticidad del documento, las reflexiones y argumentos que nacen de los términos en que está concebido, y del transcurso de tantos años como han pasado desde la fecha en que aparece escrito hasta la

en que se formalizó la demanda, adquieren considerable fuerza y robustez; pues que bien examinado el dicho documento, desde luego se advierte que los términos en que está concebido no importan una obligacion perfecta y acabada, sino la simple manifestacion de una voluntad que para llegar al grado de obligacion plena y perfecta, necesitaba los requisitos que allí mismo se expresan y no llegaron á verificarse, y sobre todo, la aceptacion de D. B. V.; requisito esencialísimo que se echa ménos, y cuya falta es bastante por sí sola para que no haya contrato ni obligacion, no obstante lo dispuesto en la ley 1^a, tít. 1^o, lib. 10, *Nov. Rec.*, la cual, si bien quitó la necesidad de la estipulacion y otras circunstancias, no excluyó la necesidad de la aceptacion, ni alteró en este punto las disposiciones del derecho, como lo asientan muy graves y respetables autores: á que no aparece que ese documento pasase directamente de manos del conde de P. G. ó sus apoderados á las de D. B. V., ni consta el modo legal con que haya pasado á las de los herederos de este último: á que sobre la falta de aceptacion viene el transcurso de tantos años que comprende en sí las prescripciones de diez, veinte, treinta y hasta cuarenta años, y esto entre interesados presentes sin que hubiesen tratado jamás de llenar los requisitos consignados en el mismo documento para perfeccionar el contrato y dar fuerza á la obligacion; ni aun pretendido hacer valer sus derechos, si creian que los tenian en los diversos y repetidos actos en que el conde obró con absoluta independencia, y como si no estuviese ligado por compromiso ni obligacion ninguna para con ellos: á que esta notable omision y sus consecuencias legales no pueden subsanarse con la vaga oposicion y protesta que alguna vez se hicieron, sino que debieron salir al juicio que provocó el conde, como se ve en su oficio de fojas 44, cuaderno 3^o; y no habiéndolo hecho, su omision les perjudica, y aquellos actos que daron válidos y subsistentes segun su naturaleza en provecho exclusivo del que los practicó, arg. de los arts. 8 y 9, tít. 6^o; y 15, tít. 9, *Ord. de Min. Tusch.*, conclus. 69, *scient. et practica*, núm. 32; doctrina que asientan tambien Murillo y Mascardo con otros: á que contra todo esto de nada puede servir al actor lo que alega acerca de habersele extraviado el documento, ya porque esta circunstancia no está probada, ya porque aun cuando lo estuviese, no seria bastante á justificar el silencio de tantos años, ni podria dar fuerza y validez á un instrumento que carece de ella por tantas otras razones legales: á que las doctrinas de que hace mérito la parte de los he-

rederos de V. en lo relativo á la prescripcion, descansan en el supuesto de que la donacion de la barra viuda tiene la calidad de condicional, siendo así que no tiene tal calidad, sino que es pura y simple, aunque la percepcion de frutos quedase reservada, como era natural, para cuando la mina los produjese; y finalmente, á los fundamentos que alega la parte demandada, se declara: que el actor no ha probado bien y cumplidamente, como probar le convenia, su accion y demanda en cuanto á hacer efectiva contra los herederos de P. G., la obligacion que supone contenida en el instrumento privado en que se ha apoyado, y que estos sí lo han hecho de sus excepciones y defensas en cuanto se requiere y es necesario: en consecuencia, se les absuelve de la dicha demanda, sin que por esto se entienda que se hace la menor alteracion en cuanto á los derechos que legalmente correspondan á los herederos de V., por lo que por otros documentos aparece deberles la Mina del "Socavon," pues que en este punto les quedan enteramente á salvo para que los deduzcan como les convenga. Definitivamente juzgando, así lo mandó el Sr. D. Antonio Madrid, juez 1º de lo civil, y firmó.—Doy fe: *Antonio Madrid.—Pablo Sanchez.*

México, Agosto 6 de 1860.

Vistos los autos promovidos ante el juez 1º de lo civil de esta capital, Lic. D. Antonio Madrid, por parte de D. J. O. S. como apoderado de los herederos del finado D. J. B. V., vecino que fué de Guanajuato, contra los de D. A. J. P. G. conde que fué de este título, sobre pago de sesenta mil pesos, propiedad de una barra viuda en las minas unidas, nombradas Nuestra Señora de los Angeles, conocida por el Socavon, San Rafael y San Bernabé, situadas en el mineral que lleva el último nombre, uno de los que forman el Distrito de Guanajuato; los productos de esta barra percibidos y que se percibieren hasta su entrega, y los intereses de estos frutos y de aquella cantidad hasta su efectivo reintegro; á cuya demanda se dió un nuevo giro en el alegato de bien probado, pues que en éste se contrajo á media barra de la mina de la Luz y á los productos de dicha media barra desde 28 de Setiembre de 1827, fecha del contrato de anexion, hasta la en que se verificó su entrega: la sentencia que dicho juez pronunció en 14 de Enero de 1857, por la cual absolvió á la casa del conde de P. G. de la demanda, dejando á los actores á salvo sus derechos por la deuda que aparece á cargo de las minas del Socavon: los informes á

la vista del Lic. D. Manuel Piña y Cuevas, patrono de la parte demandante, y del Lic. D. Francisco Villavicencio por la de la Sra. Dª F. P. G., al que se adhirió el Lic. D. Mariano Yañez por la de D. J. P. G. y R., herederos ambos del finado conde de P. G.: lo alegado por una y otra parte en apoyo de su intencion y cuanto de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Resultando, que D. J. B. V., en union de D. J. M. S. y M., D. M. A. O. los tres por sí, D. J. A. O., como curador de los menores hijos de D. J. M. B. y D. J. D. A. como apoderado de D. J. A. U., de las minas del Socavon, ajustaron su avío con el conde P. G. en el papel de contrato, firmado por los interesados el 28 de Noviembre de 1806, aceptado con algunas adiciones por el aviador en 5 de Diciembre siguiente, y protocolizado y reducido á escritura pública en la ciudad de Guanajuato á 18 del mismo mes y año, suscribiendo el instrumento original los dueños de la mina y D. J. de A. como apoderado general del conde P. G., condonándole á éste en dichas minas cuatro barras D. B. V., dos D. J. M. S., dos D. M. A. O., media los herederos de D. J. M. B. y media D. J. A. U., á trueque de que el conde invirtiera treinta mil pesos en el avío de dichas minas, bajo la condicion entre otras de que si gastados los treinta mil pesos prefinidos en estas negociaciones no se hubiere conseguido su total florecencia, ni la obra que se refiere, deberá cada accionista concurrir al faltante con lo que le corresponda, ó sufrir las penas que prescriben las Reales Ordenanzas, tít. 11, cap. 8º, pues que con la citada cantidad se da por cumplido el pacto con el refaccionario y queda éste enteramente dueño de las nueve barras que se le donan. Que el aviador llenó la parte que le tocaba en esta estipulacion con el lasto que hizo desde el 3 de Enero de 1807 hasta 12 de Setiembre del mismo año, invirtiendo en la enajenacion en estos ocho meses, la cantidad de 39,089 pesos, 2 reales, y quedando por consecuencia obligados desde la última fecha V. y sus socios á concurrir con el faltante en proporcion á las acciones que representaban, segun lo estipulado en la condicion referida; obligacion que aquellos no cumplieron, sin embargo de haber sido requeridos é instados por el conde para que efectuaran sus respectivas prestaciones, por lo que la casa del aviador cargó por completo con el importe de las rayas desde 19 de Setiembre de 1807 hasta el 22 de igual mes de 1810: que en 1º de Junio de este mismo año, se anotó en el libro de denuncias de la Diputacion de Minería de Guanajuato á solicitud de los apoderados del conde, que sus

comparcioneros en las minas del "Socavon," no concurrían á los gastos de la negociacion y que en 21 de Agosto de 1822, consta tambien anotado en el mismo ilbro, á solicitud del apoderado de dicho conde, haber ocurrido por medio de escrito en forma á aquella Diputacion de Minería, avisando que sus comparcioneros en esas minas no han contribuido á los gastos semanarios que habia suplido él solo; por cuyo motivo, conforme al artículo 8º, tít. 11, de las Ordenanzas de Minería, pedia se anotase y se hiciese saber á sus consocios, que eran el Dr. D. F. U., D. J. M. S. y M., D. G. V., D. J. de A. y la viuda de D. J. B., á todo lo que se accedió: Que el apoderado del conde se presentó en 15 de Noviembre de 1824, ante la Diputacion de Minería de Guanajuato, asegurando tener en las minas del "Socavon," veintiuna barras por haber cedido una á la Sra. D^a I. J., otra viuda, al conde de M. y T., y otra tambien viuda á D. J. M. M., y que adquirió las veinticuatro barras á virtud del contrato de avío de 1806; pero que no obstante, denunciaba dichas minas con el fin de evitar toda gestion, y por si se hubiese incurrido en algun defecto ó falta contra la ordenanza en su laborío y tiempo de verificarlo: Que D. G. V. manifestó en su oficio de 25 de Marzo de 1825 á la Diputacion de Minería, que los hijos de su finado padre D. B. eran interesados en esas minas, y así es que, sin oponerse á la posesion que pretendia el conde P. G., solo hacia presente, que debia entenderse tomada segun la ordenanza, á nombre de los interesados en dichas minas: que transcrito este oficio al conde, sostuvo en oficio de 27 de Marzo de dicho año, que habian caducado los derechos que tenian á esas minas los herederos de D. B. V., pero que sin embargo, si su hijo D. G. acompañaba á su reclamacion las constancias que la apoyaran, desde luego las consideraria y tendrian el lugar que merecieran: que esta nota se transcribió en el mismo dia á D. G. V., y que éste no habia hecho instancia alguna y guardó silencio: Que en consecuencia se dió la posesion de las minas al conde P. G., quien preguntado quiénes eran los dueños de ellas, contestó que la Sra. D^a M. I. de J. é I., la casa mortuoria del conde de M. y T., y D. J. M. M. eran dueños cada uno de una barra que les dió, y de las veintiuna restantes su casa, á virtud de la condicion tercera de la escritura de 18 de Diciembre de 1806, en la cual se sujetan sus dueños á la pena que el artículo 8º, tít. 11, de los Ordenanzas de Minería, prescribe contra los dueños que no contribuyan al pago de sus faltantes, y por haber continuado por sí el laborío y amparo

de las minas de que se trata, sin que V. y sus socios contribuyan con sus respectivas prestaciones, á pesar de las instancias amistosas que se les hicieron por el conde, y de los ocurso dirigidos por éste á la Diputacion de minería de Guanajuato en los años de 1810, 1822, 1824 y 1825: Que dueño ya de la negociacion el conde P. G., celebró un contrato de avío con la compañía Anglo-mexicana de 2 de Abril de 1825, que terminó en 6 de Mayo de 1826, y en que aquel repite que sus tres comparcioneros son la Sra. J., el conde de M. y su apoderado D. J. M. M.: Que despues celebró el mismo conde con la propia compañía un convenio privado, sobre el pago de sus respectivos avíos por su orden, con los sobrantes de la mina de la Luz, que acabaron de pagarse á dicha compañía en 9 de Mayo de 1844: Que por último, en 28 de Setiembre de 1827, fué otorgada una escritura pública en Guanajuato, por la que pactaron el conde P. G. y los parcioneros de la mina de la Luz, la union de ésta con las minas del "Socavon de San Bernabé," en que el conde vuelve á repetir la especie de que tenia donadas tres barras en clase de viudas á la Sra. J., á D. J. M. M. y al conde de M.: Que posteriormente nada han producido las minas del Socavon, en las que si se han alcanzado algunos frutos, han sido insuficientes para cubrir los gastos de extraccion, y que en la bonanza de la "Luz" no se comprendieron frutos de aquellas minas, segun la declaracion del E. S. D. M. L., tesorero que fué de la última negociacion, y del Lic. D. José M^a Godoy parcionero de ella: Que hallándose las cosas en tal estado y muerto ya el conde P. G., se presentaron en 3 de Noviembre de 1854 los herederos de D. B. V. demandando á los del finado conde, el cumplimiento de un documento privado, que aparece firmado en México á 21 de Marzo de 1810 por el conde de P. G. y por J. M. S. y M., en que hablando el primero, se estipula se paguen á D. B. V. 60,000 pesos, entendiéndose esto, cubierta que sea su casa de los 30,000 pesos que gastó en el avío de las minas del Socavon y lo mas que deban hasta que prosperen: que el conde concede á V. una barra viuda de las veinticuatro de dichas minas, esto es, que desquitada la negociacion, su sobrante deberá percibirlo el mismo V.; mas si volviese á desmerecer, la casa del conde pagará la memoria de esta parte, quedando obligada á reintegrar la suma que fuere: que no es su ánimo que ésta declaracion sea privada y sí pública, y quiere que por sus apoderados de Guanajuato D. F. G. B., y el teniente de dragones D. A. V. y P. G., se reduzca á escritura pú-

blica, que se otorgará en el oficio de minas, á cuyo fin se insertará á la letra esta declaracion; que en seguida se ratificará por los citados apoderados y aceptará D. J. B. V., quien deberá cuidar de que todos los demas interesados en la negociacion se actúen del contenido de este documento y firmen el que ha de otorgarse para constancia de que nada tienen que decir ni alegar contra él por lo tocante á las acciones de que hayan sido dueños en dichas minas, en cuya virtud repite que es su voluntad quede en favor de D. J. B. V. en las mencionadas minas, una barra viuda, y que desquitado el adeudo hácia su casa, cuando florezcan se le satisfaga con los mismos sobrantes hasta la suma de \$ 60,000, concluyendo con manifestar que aquel documento se archivara en el protocolo de minas: Que presentado el documento á la Sra. D^a F. P. G. para que reconociera la firma del conde, su padre, manifestó que aunque se inclinaba á creer que era del Sr. su padre, no podia asegurarlo: Que promovida en segunda instancia la confrontacion de las firmas del conde de P. G. y del Lic. D. J. M. S., que aparecen en el expresado documento de 21 de Marzo de 1810 con otras auténticas de ambos, resultó que los profesores de primeras letras D. Miguel Sanchez y D. Homobono Oviedo, cotejadas dichas firmas, dijera que eran, á su entender, iguales, á pesar de algunas pequeñas y accidentales diferencias: Que el escribano D. José M^a López, y el Lic. D. Francisco Calderon, vecinos de Guanajuato, declararon, que recuerdan haber visto el documento privado de que se trata, y que nunca dudaron de su autenticidad. Considerando: que la escritura pública de avío de 18 de Diciembre de 1806, no puede ser compatible con el documento privado de 21 de Marzo de 1810, porque se excluyen mutuamente y porque el conde P. G. sostuvo la primera en su manifestacion á la diputacion de minería de Guanajuato, de 1^o de Junio del mismo año, es decir, setenta y dos dias despues de que se extendió el segundo; en la que hizo despues de terminada la primera guerra de independencia ante la misma diputacion en 21 de Agosto de 1822; y por último, en el denuncia que hizo de las minas del "Socavon," en los años de 1824 y 1825, en que sostuvo constantemente dicha escritura, y aseguró cuando hizo el denuncia, que solo daba este paso para mayor seguridad, pues que todas las barras de las minas habian recaido en él á virtud de lo estipulado en la escritura pública de avío, de 18 de Diciembre de 1810, y que solo habia cedido una á la Sra. J., otra, viuda, al conde de M., y otra tambien viuda, á D. J. M. M.; especie que re-

pitó en tres ocasiones diversas, sin haber jamas tomado en cuenta la barra viuda cedida en el documento privado de 21 de Marzo á D. B. V., lo que convence que el conde no reputaba dueño á éste de dicha barra, ni con valor alguno el documento privado. Considerando el silencio que guardó D. G. V., hijo y sucesor de D. B., respecto de la manifestacion que le hizo el conde en 27 de de 1825, sosteniendo sus derechos en la propiedad de las minas del Socavon, á virtud de la escritura pública de Diciembre de 1806, silencio que no fué interrumpido de una manera privada sino hasta el año de 1850, y judicialmente hasta 3 de Noviembre de 1854, muchos años despues de muerto el conde, de habersele adjudicado las minas en absoluta propiedad, de haber hecho uso de este derecho de una manera pública y solemne en el contrato de avío celebrado posteriormente con la compañía anglo-mexicana, y el de anexion de las minas del Socavon á la de la Luz; circunstancias que por su misma publicidad y solemnidad, exigian que hablaran los herederos del finado D. B. V., si se consideraban con derecho á aquella negociacion, para que no se les aplicara la regla del derecho: *qui tacet consentire videtur*, que tiene toda su aplicacion *in judicialibus, in quibus tacet consentire consetur etiam in sibi prejudicialibus. Unde quod tacens et non contradicens protestatione que sibi fit consetur consentire etiam in damnosis*, como se expresa, en consonancia de otros autores, el Barbosa, Tract. var. Axioma 117, núm. 4. Considerando: que todo esto manifiesta la aquiescencia de los herederos de D. B. V. acerca de lo estipulado en la escritura pública de 18 de Diciembre de 1806, y que el conde P. G. reconoció siempre hasta su muerte esa escritura, y que no tuvo otros comparcioneros en las minas del Socavon despues del año de 1824 por lo ménos, que la Sra. J., el conde de M. y D. J. M. M. Considerando: que siendo este reconocimiento contrario y diametralmente opuesto al documento privado de 21 de Marzo de 1810, y resultando de él una absoluta oposicion entre el papel simple y la escritura pública de 18 de Diciembre de 1806, debe estarse á la última por la ventajas y prelacion que tiene siempre el instrumento público sobre el privado. Considerando: que si este principio es generalmente cierto, tiene una más clara é indudable aplicacion cuando se trata de un documento privado que no ha sido reconocido por su autor ni por testigos que vieran suscribirlo, como sucede respecto del de 21 de Marzo de 1810, pues no tiene valor alguno, segun la opinion general de los autores, fundada en la

ley 119, tít. 18, Part. 3ª Considerando: que aunque la parte actora recurrió al reconocimiento de la firma por la Sra. Dª F. P. G., como heredera de su finado padre el conde, y á la confrontacion de la misma firma, ésta no fué reconocida de una manera decisiva por dicha señora, pues que solo declaró que se inclinaba á creer que la firma del documento que se le presentaba, era del señor su padre, y que el segundo medio de prueba no la produce plena y completa, segun lo asientan todos los autores antiguos y modernos, fundados en la ley 119 ya citada; pues casi unánimemente enseñan, que la comparacion ó cotejo de letra y firma con otros escritos indudables del autor, no prueba por sí la legitimidad ni la falsedad del instrumento en cuestion, y que solo forma un indicio que puede contribuir á la averiguacion de la verdad cuando se reunen en su apoyo otros adminículos. Considerando: que aunque se ha alegado por parte del abogado del actor en favor de la plena prueba que produce la confrontacion de las firmas, la ley 3, tít. 4, lib. 2º, Fuero Juzgo, ésta solo habla del caso en que el testigo dice una cosa y lo escrito otra, *si aliud loquitur testis, aliud scriptura*, para lo que autoriza, como medio de prueba, la confrontacion de las firmas, como lo dispuso despues la ley 118, tít. 18, Part. 3ª, cuando se trata de la firma de un escribano que suscribe un instrumento público; circunstancias muy diversas de las que se versan en el caso presente, en el que se trata de dar toda la eficacia de una prueba plena á la confrontacion de firmas de un documento privado, que no ha sido reconocido ni negado por su autor, ni hubo testigos que vieran firmarlo, contra lo que dispone la ley 119 del propio título y Partida, que se contrae precisamente á este caso especial. Considerando: que examinado en sí mismo el documento privado de 21 de Marzo de 1810, no tiene fuerza obligatoria, porque ni se redujo á escritura pública, ni se aceptó por D. J. B. V., ni aparece que éste lo hiciera saber á los demas interesados en las minas del Socavon para que prestaran su consentimiento, ni mucho ménos la escritura pública firmada por ellos, ni que dicho documento se archivara en el protocolo respectivo, ni, por último, que hayan florecido aquellas minas para que con sus sobrantes se satisficieran á D. B. V. los \$ 60,000 que reclama; circunstancias y requisitos todos que se estipularon expresamente en el documento de que se trata, que forman la ley del contrato, *legem contractus dedit*, y que no habiéndose llenado, lo dejan sin ningun valor ni efecto, segun lo dispuesto en los dos últimos períodos de la ley

12, tít. 11, Part. 5ª, y reducido á un simple proyecto, como asientan nuestros jurisconsultos fundados en el espíritu de la ley 6ª, tít. 5º de la misma Partida. Considerando: que no se ha dado por la parte actora explicacion alguna sobre el hecho de encontrarse en su poder la referida obligacion privada, cuando, segun lo estipulado en ella misma, debia estar protocolizada en el oficio de minas, circunstancia que indica que no fué mas que un proyecto, que por fin no se llevó á cabo.

Considerando: que la reunion de las minas del "Socavon" á la de "La Luz," no pudo dar derecho alguno á los herederos de D. B. V. sobre los productos de la última, cuando las primeras no produjeron frutos ni para cubrir los gastos de extraccion, segun lo aseguran el Excmo. Sr. D. O. M. L. y el Lic. D. José Mª Godoy, en las declaraciones en forma que han producido, muy especialmente atendibles en el caso, por haber sido el primero tesorero de la negociacion de la "Luz" y parcionero de ella el segundo. Considerando: que no se ha puesto objecion alguna, ni ha sido reclamada por la parte actora la cuenta de gastos que formó la casa del Conde P. G. á las minas del "Socavon," y que ántes bien, la ha consentido en el hecho de fundar su accion en que los 91,000 pesos que alcanza la casa, segun la cuenta contra dichas minas, se acabaron de cubrir en el año de 1844, aunque no con sobrantes de la mina del "Socavon," sino por virtud del contrato con los parcioneros de la mina de la "Luz," y que ademas no se hizo observacion alguna en cuanto al pormenor de la repetida cuenta. Considerando todos estos fundamentos de hecho y de derecho, y los demas que bajo uno y otro aspecto se exponen en la sentencia de primera instancia pronunciada por el juez 1º de lo civil, Lic. D. Antonio Madrid, en 14 de Enero de 1857, se confirma dicha sentencia en la parte que absuelve de la demanda á la casa del Conde de P. G., y se revoca en cuanto deja á salvo sus derechos á los herederos del finado D. B. V., por la deuda que aparece á cargo de las minas del "Socavon," punto que se da tambien por terminado, segun lo dispuesto en el artículo citado de las Ordenanzas del ramo. Las costas se cubrirán por cada una de las partes que las haya causado, y las comunes por mitad. Así lo proveyeron los señores presidente y ministros que forman la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion, y firmaron.—*Bocanegra.*—*Castañeda.*—*Pacheco.*—*Pablo Vergara*, secretario.

México, Marzo 15 de 1872.

Vistos estos autos, promovidos por D. J. O. S., en representación de los herederos de D. B. V., contra los de D. A. J. P. G., demandando la cantidad de \$ 60,000, la propiedad de una barra viuda en la mina de San Bartolomé y anexas, el pago de los productos correspondientes á dicha barra, percibidos y que se percibieren hasta su efectiva entrega, y los intereses respectivos á la primera cantidad y á los productos de la barra, causados y que se causaren hasta el reintegro de la deuda principal; la sentencia de 14 de Enero de 1857, en que el C. juez 1º de lo Civil, declarando que el actor no habia probado bien y cumplidamente, como probar le convenia, su accion y demanda en cuanto á hacer efectiva contra los herederos de P. G. la obligacion que suponía contenida en el documento privado en que se apoyó, y que los herederos P. G. sí lo habian hecho de sus excepciones y defensas en cuanto se requería y era necesario, absolvió de la demanda á los expresados herederos demandados, sin que por eso se entendiera que hacia la menor alteracion en cuanto á los derechos que legalmente correspondan á los mencionados herederos de V., por lo que por otros documentos aparecia deberles la mina del Socavon, pues que en ese punto les quedaban enteramente á salvo para que los dedujeran como les conviniera; la sentencia de segunda instancia, de 6 de Agosto de 1860, en que se confirma la sentencia de primera en la parte que absolvió de la demanda á la casa del conde de P. G., y la revocó en cuanto dejaba á salvo sus derechos á los herederos del finado D. B. V., por la deuda que aparece á cargo de las minas del Socavon, punto que dió tambien por terminado, segun lo dispuesto en el art. 8º, tít. 11 de las Ordenanzas de Minería, y mandó que cada parte pagase sus costas y las comunes por mitad; la súplica interpuesta por D. J. O. S., que le fué admitida por auto de 1º de Setiembre de 1860; la prueba rendida en esta instancia; lo expuesto por los interesados en sus escritos y por sus respectivos patronos en el acto de la vista, con lo demas que se tuvo presente y ver convino.

Considerando: que la demanda de la parte actora se redujo á cuatro capítulos: 1º, reintegro ó pago de \$ 60,000. 2º, propiedad de una barra viuda en las minas de San Bartolomé y anexas. 3º: reintegro ó pago de los productos correspondientes á dicha barra, percibidos y que se percibieren hasta la entrega de la mina; y 4º, pago de los intereses respectivos á los expresados \$ 60,000 y á los productos de la barra, causados y que se cau-

saren hasta la entrega de unos y otros: que esta demanda, en los diversos extremos que comprende, se fundó en el documento privado, que obra á fojas 3 y 4 del cuaderno 2º de pruebas rendidas por el actor en la primera instancia, y aparece suscrito en esta capital á 21 de Marzo de 1810 por el conde de P. G., causante de las partes demandadas: que la discusion judicial fijada por la demanda en los términos que quedan referidos, ha debido y debe ser una misma en todas las instancias del juicio, debiendo decidir la sentencia los puntos que aquella comprende y ninguno otro extraño al debate jurídico iniciado por la demanda, aunque parezca relacionado de alguna manera con ella: que fijada así la cuestion, es evidente que para resolverla, hay que ocuparse de estos dos puntos: 1º Si el documento privado, presentado por el actor, fué realmente suscrito por D. A. P. G., titulado Conde de P. G.; y 2º Si en ese supuesto, las acciones deducidas por el actor en los varios extremos que comprende la demanda, se derivan legalmente de la escritura que le sirve de fundamento: que con relacion al primer punto, debe tenerse presente: 1º, que ninguna de las partes demandadas ha reargüido expresa y claramente como falso el documento en cuestion. 2º, que una de ellas, la Sra. Dª F. P. G., hija y heredera de D. A. P. G., declaró, ante la presencia judicial, que se inclinaba á creer que realmente era del señor su padre la firma que obra al pié del documento citado, y dice: "El Conde de P. G." 3º, que los peritos examinados en la segunda instancia, declararon que la firma del expresado documento, parecia ser de la misma mano que otras reconocidas como auténticas de la misma persona, D. A. P. G. 4º, que en esta tercera instancia sometido al exámen y cotejo de peritos el documento que obra á fojas 2 y 3 del cuaderno de pruebas del actor, y el que sirve de fundamento á la demanda, declararon aquellos que, en su concepto, la misma persona que escribió el primer documento, escribió el segundo; de donde se concluye, siendo ambos documentos de fechas muy poco distantes entre sí, que en la época en que ambos fueron escritos, ambos se escribieron por la persona que servia de amanuense al expresado D. A. P. G. 5º, que la inspeccion ocular convence de que el juicio de los peritos, tanto en lo relativo á la identidad de las firmas, como en lo conducente á la identidad de las letras del documento en cuestion, con otros que evidentemente fueron suscritos por D. A. P. G., es exacto. 6º, que en contra de las presunciones que cada uno de los hechos referidos importa en favor de la autenticidad del documento, no

hay sospecha de falsedad por parte del actor.

Considerando: que si bien en defecto del reconocimiento expreso, hecho por la persona que se dice que firmó un documento privado, no hay mas prueba directa que la declaracion de testigos, que afirmen haber estado presentes y haber visto que dicha persona suscribió por sí mismo el documento ó lo mandó firmar en su nombre,—Mascardo., De probat. concl. 110, núm. 9 y siguientes; y leyes 114 y 119, tít. 18, Part. 3^a.;—es igualmente cierto que en defecto de esta prueba directa, ordinariamente muy difícil, queda al prudente arbitrio del juez dar al cotejo de firmas y letras, el valor de una probanza plena, cuando con esta prueba hay, como en el presente caso, otras conjeturas y presunciones que conspiran á establecer la autenticidad de un documento privado: que en virtud de estas consideraciones, la Sala, que está definiendo en esta tercera instancia el presente litigio, decide en favor de la autenticidad del documento privado suscrito en esta capital á 21 de Marzo de 1810 por el conde de P. G.

Considerando, por lo que respecta á la segunda cuestion sobre procedencia de la demanda, supuesta la legitimidad ó autenticidad del documento que la funda: que en ese documento se contiene la promesa ó donacion de sesenta mil pesos y de una barra, con calidad de viuda, en el Socavon de San Bernabé y minas anexas: que para el cumplimiento de ambas obligaciones contraidas por D. A. P. G. en favor de D. B. V., se determinó en el mismo documento que las contiene, que éste quedara archivado en el oficio de minas de Guanajuato; que se otorgara una escritura pública por los apoderados de P. G., y que en ella se insertase íntegro el documento, ratificando su contenido los apoderados del expresado P. G., con cuyos requisitos no llegó á cumplirse: que igualmente se determinó en el expresado documento, que se recabara la contenta ó consentimiento de los demas interesados en la mina del Socavon de San Bartolomé y anexas, lo que se impuso como obligacion al referido D. B. V., en aquellas palabras: *quien, en obvio de la mayor claridad, deberá cuidar que todos los demas interesados se actúen del contenido de este documento, y firmen el que se ha de otorgar, para constancia de que nada tienen que decir ni alegar contra él, por lo tocante á las acciones de que hayan sido dueños en dichas minas:* con cuyo requisito ó condicion tampoco se cumplió, pues no hay constancia alguna que lo acredite, ni lo afirma el actor; y ántes bien, debe tenerse como cierto que no se verificó, supuesto que P. G. tuvo que hacer frecuentes gestiones

para obtener la declaracion de estar desiertas las acciones de sus comparcioneros, lo que en realidad no obtuvo sino hasta que se le dió posesion de las minas en el año de 1825: que entre los requisitos y condiciones que contiene el documento que se analiza, ninguna tan importante como ésta, pues es evidente que D. A. P. G. no se moviera á contraer las obligaciones que contrajo con D. B. V., sino á condicion de quedar pacíficamente como dueño absoluto y exclusivo de las minas, sin que ninguno de sus antiguos comparcioneros pudiera deducir derecho alguno á ellas: que independientemente de los requisitos y condiciones ya dichas, que no se llenaron, quedando, por lo mismo, ineficaz la obligacion contraida, hay que tener en cuenta la naturaleza misma de esa obligacion, que importa, segun está reconocido, la donacion de sesenta mil pesos y de una barra viuda en las minas del Socavon y anexas, siendo la primera condicion, para la eficacia de este contrato, la aceptacion del donatario: que á este respecto, no aparece que la donacion haya sido aceptada, pues la circunstancia de estar en poder del actor el documento en que se hizo la donacion, nada arguye, supuesto que hay datos para presumir que ese documento no estuvo, desde que fué otorgado, en poder de la familia V.; y ántes bien, se presume que llegó á sus manos con mucha posterioridad, supuesto que el testigo D. F. M. Z., presentado por el actor, declara, que cuando fué administrador de la mina de la Luz, lo cual se verificó del año de 1842 á 1846, vió varias veces en el archivo de la misma negociacion, *“un documento en papel comun, en que constaba un convenio que el Sr. D. A. P. G. celebró con D. B. V., en el cual le hacia el primero una donacion de sesenta mil pesos y una barra viuda al segundo, cuando la mina las produjera.”* que la presuncion que nace de la declaracion del testigo Z., pues debe creerse que el documento á que se refiere, es el mismo que obra en autos y ha servido de fundamento á la demanda, se corrobora con la circunstancia de que durante mucho tiempo la familia V. no hizo uso del documento de que se trata, en circunstancias en que le hubiera aprovechado su exhibicion; sin ser atendible por falta absoluta de pruebas la explicacion que se ha dado sobre que el expresado documento fué maliciosamente sustraído de la casa por una huérfana de la misma; de lo que se concluye, que la posesion del documento no significa siquiera la aceptacion de la donacion, y por lo mismo que no constando este acto en el documento mismo ó en algun otro, debe tenerse como cierto que no hubo

tal aceptación, y en consecuencia que faltó la primera condición legal de todo contrato, el concurso de las voluntades de las personas que contratan: que tampoco se redujo á escritura pública el documento privado de 21 de Marzo de 1810, lo cual era necesario por exigirlo así la persona que suscribió ese documento, y además, por la naturaleza de las obligaciones que contiene, pues la donación ha debido insinuarse para ser válida y eficaz: que aun suponiendo válida la obligación, hay que notar que el pago de los sesenta mil pesos fué condicional, consistiendo la condición en que la mina pagara con sus productos lo que se invirtiera en su laborío y lo ya invertido por el mismo P. G., en virtud del contrato de avío de 1806, debiéndose justificar por lo mismo para probar la eficacia de la obligación, que quedó cumplida y realizada la condición de que se hizo depender, lo que en el caso no se ha verificado; pues si bien consta que la deuda que contrajo la Mina del Socavon en favor de P. G. fué pagada; consta también que esto se verificó, no con frutos de la misma mina del Socavon y sus anexas, sino con frutos de la mina de la Luz, á la que se anexaron aquellas, mediante cierta cantidad en numerario, que fué la misma que se tenía invertida en su laborío; de donde se concluye, que faltando la condición, no puede exigirse la obligación que se hizo depender de ella, y por lo mismo, que los herederos de D. B. V. no pueden demandar á los herederos de D. A. P. G., el pago de los sesenta mil pesos á que se refiere el documento de 21 de Marzo de 1810.

Considerando, por lo que respecta á la barra viuda: que los herederos de D. A. P. G., no tienen ó poseen la mina del Socavon, y en consecuencia, que la demanda en vindicación, ó la acción reivindicatoria no ha podido establecerse contra los herederos de P. G., sino contra los actuales poseedores del fundo en que se pretende tener una parte; y aun así lo ha reconocido el muy ilustrado patrono del actor en sus alegaciones, en las que expresa, que dirigiéndose como correspondía contra los dueños de la mina de la Luz, estos á la vez llamarían al juicio, por razón de la evicción, á los herederos del vendedor, esto es, á los herederos de D. A. P. G., los mismos con quienes ahora litiga directamente: que suponiendo que la donación de la barra viuda haya quedado perfecta desde Marzo de 1810, fecha del documento, es evidente que en el tiempo transcurrido, D. A. P. G. adquirió por legítima prescripción la propiedad de la mina, con inclusión de la barra donada; y el actor, por no haber ejercitado su acción sino hasta la fecha de la demanda, Noviembre de

1854, perdió también, por virtud de la prescripción, la acción que tenía, quedando en consecuencia caduca é ineficaz: que en efecto, D. A. P. G. tomó posesión, en la forma regular y debida, de las minas del Socavon, en 26 de Marzo de 1825, teniendo en consecuencia desde esta fecha principio la prescripción, que evidentemente se ha llenado en el espacio transcurrido desde entonces hasta la fecha de la demanda.

Considerando, por lo que respecta á los productos de la barra viuda, intereses de estos productos y de los sesenta mil pesos: que siendo improcedente la demanda en su parte principal, no procede tampoco en lo que es consiguiente y accesorio, y en consecuencia que no procede la acción para demandar tales productos é intereses.

Considerando finalmente: que por lo que va expuesto quedan justificadas las siguientes conclusiones: 1ª No es falso, sino auténtico y verdadero, el documento que sirve de fundamento á la demanda, y aparece suscrito por el conde de P. G. en México, á 21 de Marzo de 1810: 2ª Las obligaciones que en el documento expresado contrajo el conde de P. G. en favor de D. B. V., quedaron pendientes para su eficacia legal de que el documento privado, ratificado por los apoderados del conde, fuera reducido á escritura pública y archivado en el Oficio de Minas de Guanajuato, firmando la escritura en señal de conformidad del hecho de quedar desiertas y abandonadas las acciones de los comparecioneros del conde, los mismos comparecioneros, cuyas circunstancias no se verificaron, quedando por lo mismo el documento privado sin fuerza obligatoria para el mismo P. G., (Ley 12, tít. 11, Part. 5ª.) 3ª Aun en el supuesto de que la fuerza obligatoria del documento de 21 de Marzo de 1810 no hubiera quedado pendiente del cumplimiento de las circunstancias ó condiciones referidas, era necesario, conforme á la naturaleza del contrato que aquellas obligaciones suponen, que la donación hubiera sido aceptada por el donatario, lo que no se verificó; por cuyo motivo, la donación quedó ineficaz, (Ley 10, tít. 12, lib. 3º, F. R.) 4ª Aun aceptada la donación por el donatario, para su eficacia debía reducirse á escritura pública, por exceder la cosa donada en su valor de la tasa legal, (Ley 9, tít. 4º, Part. 5ª.) 5ª Aun en el concepto de ser válida, eficaz y obligatoria la donación, el donatario ó sus herederos han debido probar, por lo que respecta á los sesenta mil pesos, que está cumplida la condición de que se hizo depender el pago, esto es, que la mina del Socavon y anexas, han producido frutos bastantes para

cubrir el adeudo en favor de P. G., lo que no se ha justificado, no pudiendo por lo mismo exigirse el cumplimiento de la obligacion condicional, (La citada ley 12, tít. 11, Part. 5^a.) 6^a Que en el mismo concepto, tampoco podia exigirse á P. G. la entrega de la barra viuda del Socavon, por no poseer sus herederos al tiempo de la contestacion de la demanda, la expresada mina, y ser condicion indispensable para la procedencia de la accion reivindicatoria, que el demandado posea la cosa que se trata de vindicar, (Ley 29, tít. 2^o, Part. 3^a.) y argumento de la ley 2^a, tít. 3^o, Part. 3^a 7^a Que en el mismo concepto, y por lo que respecta á la barra viuda del Socavon, la accion de los herederos de V. ha caducado por la prescripcion, y en virtud de la misma han adquirido el pleno dominio de la expresada mina, las personas que sucedieron á P. G. en virtud de la transaccion de 28 de Setiembre de 1827, celebrada con los propietarios de la Luz, (Ley 18, tít. 29, Part. 3^a.) 8^a Que es por lo mismo improcedente la demanda en todos los extremos que abraza. Por cuyas razones, y de conformidad con lo prevenido en la ley 1^a, tít. 14, Part. 3^a, y demas fundamentos legales de que se ha hecho mérito, se resuelve: 1^o Se absuelve á los herederos de D. A. P. G. de la demanda interpuesta por los de D. B. V., confirmándose las sentencias de primera y segunda instancia, así en lo principal como en punto á costas. 2^o Se modifica la sentencia de vista en la parte en que revocó la de primera instancia; declarando que á los herederos de D. B. V. les quedan á salvo los derechos que puedan corresponderles por cualesquiera otros títulos que no sean el que dió materia al presente litigio. 3^o Ambas partes pagarán las costas de esta instancia, cada una las suyas y las comunes por mitad. Hágase saber, y con

testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen, y el toca de segunda instancia, á la 2^a Sala de este Tribunal.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 1^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada*.—*P. M. Rivera*.—*José M. Herrera y Zavala*.—*José M. Guerrero*.—*José M. Lozano*.—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

ADVERTENCIA.

En la ejecutoria pronunciada contra D. A. Q., por abuso de confianza, que se lee en la página 89 del presente tomo, no aparece una de las tres firmas de los ciudadanos ministros de la 3^a Sala, por razon del contenido del siguiente certificado:

El C. Lic. José P. Mateos, secretario de la 3^a Sala del Tribunal del Distrito.—Certifico: que el ciudadano magistrado José María Castro votó en el presente negocio y no firmó la anterior sentencia, pronunciada en su fecha, porque se ausentó de la capital ántes del dia 23 del corriente, en que las partes expusieron el papel en que está extendida.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento, pongo la presente en México, á los veinticinco dias del mes de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—*José P. Mateos*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República ha tenido á
bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

*Para el régimen interior de la administración
principal de rentas del Distrito federal.*

[CONTINUA.]

V. Confrontar diariamente, luego que termine el despacho, las partidas del libro con las de la alcaidía de salida y las del guarda-almacenes, para cerciorarse de su conformidad.

VI. Entregar al guarda-almacenes, concluido el despacho, los efectos y documentos que hubieren quedado, para que los tenga en depósito.

VII. Dar todos los dias al administrador un estado de los efectos recibidos, conforme al modelo número 21.

Art. 26. Son obligaciones del alcaide de salidas:

I. Firmar la salida de efectos, que permitirá en vista de la boleta que se le presente suscrita por el empleado que lleva el libro auxiliar de recaudacion, con el Vº Bº del administrador, y autorizar la salida, si recibe pase escrito, requisitado con el acuerdo "salga," rubricado por el mismo administrador.

II. Anotar en el libro de la alcaidía (modelo número 25) la salida de efectos y los documentos ó boletas que los amparen.

III. Anotar asimismo en el libro respectivo las boletas de los efectos de escala (modelo número 26) que conduzcan los merinos á las recaudaciones, entregando á la mesa de confronta dichas boletas, previo recibo que al calce del asiento de ellas rubricará el jefe de aquella mesa.

IV. Pasar diariamente á la seccion de confronta los pases y documentos que pertenez-

can á los efectos que han salido exentos de derechos.

V. Verificar diariamente, terminadas las horas de despacho y en union del alcaide de entradas y del guarda-almacenes, si los efectos despachados y los almacenados son los recibidos.

VI. Dar todos los dias al administrador un estado de los efectos que salgan, conforme al modelo número 22.

VII. Cuidar de que los interesados en los cargamentos que salgan, satisfagan á los cargadores, lo que conforme á la tarifa de estos les adeuden.

VIII. Ordenar el servicio de la guardia que custodie las puertas de la Aduana, conforme á las instrucciones que reciba del administrador.

Art. 27. El escribiente de la alcaidía de entradas está obligado á desempeñar cuantas labores le encomienden los alcaides en horas ordinarias y extraordinarias.

Art. 28. Son obligaciones de los merinos:

I. Auxiliar las labores de las alcaidías.

II. Conducir hasta la recaudacion los efectos de escala que se despachen, cuidando, para hacerse cargo de ellos, de tener á la vista la guía ó pase que los ampara y de que contengan el acuerdo del administrador, para que sigan á sus destinos, así como la boleta expedida por la seccion respectiva.

III. Contar los bultos, en tanto que sea posible, si estuvieren ya cargados, y custodiarlos hasta la recaudacion correspondiente; hacer entrega al jefe de ella, tanto de los efectos como de los documentos, para que tome razon en el libro respectivo, cuyo asiento firmará el mismo conductor, recogiendo la guía requisitada para entregarla al interesado, á quien obligará á sacar el cargamento fuera del rastrillo de la recaudacion, y recogiendo la boleta de escala firmada al reverso por el recaudador y por el mismo merino, entregarla al alcaide de salida para que cubra la partida y pase el documento á la seccion de confronta.

Art. 29. Son obligaciones del capataz de cargadores:

I. Presentarse á la hora en que se abra la alcaidía de entradas para recibir las mercancías y hacerlas introducir y descargar.

II. Recibir á las ocho de la mañana de cada día, los bultos que hayan quedado en los patios, dando parte al administrador si están ó no completos.

III. Vigilar la salida de los efectos, llevando cuenta de lo que cada uno de los cargadores devengue, para que pueda hacerse el correspondiente pago.

IV. Vigilar la buena conducta y manejo de los cargadores que están á sus órdenes.

V. Tener á su cargo, y siempre lista, la bomba de incendios, para que en caso necesario sirva á su objeto.

VI. Cuidar de que las puertas de salida de la administracion se abran diariamente á las cinco de la mañana, avisando al comandante de la guardia para que sitúe el centinela respectivo.

VII. Cuidar de que se haga por los cargadores el aseo del interior y exterior del edificio.

VIII. Disponer de antemano el servicio que estos deban hacer, sin permitir que en él se mezclen los que no pertenezcan á la cuadrilla.

IX. Cuidar de que los cargadores no abran bulto alguno sin orden del administrador ó de los vistas.

X. Obedecer las órdenes de los alcaides, asistir á la descarga, y no separarse del edificio sino despues de cerradas ambas alcaidías y la oficina del guarda-almacenes.

XI. No permitir que los carros entren á los patios á cargar ó descargar, sin previa orden del administrador.

XII. Asentar diariamente en un libro autorizado por la administracion, lo que recaude del fondo de cargadores, depositarlo en la Tesorería, y formar el dia primero de cada mes el estado de ingresos y egresos que presentará al administrador.

CAPITULO XVIII.

Del portero y mozo de oficios.

Art. 30. Son obligaciones del portero:

I. Formar el inventario de todos los muebles y demas útiles que existen en la administracion, y cuidar de su conservacion.

II. Cuidar del aseo de todos los departamentos de la oficina, y abrir ésta con la anticipacion debida para que se verifique el despacho.

III. Permanecer en la administracion hasta que se retiren los gefes y empleados, cuidando de cerrar las puertas y ventanas.

IV. Dar cumplimiento á las órdenes que reciba de los gefes con prontitud y esmero.

Art. 31. Son obligaciones de los mozos de oficios: cumplir las órdenes del portero, llevar las comunicaciones que se les encomienden y hacer el aseo de la oficina, cuidando de levantar los papeles y demas objetos útiles que encuentren en el suelo, colocándolos sobre las mesas mas inmediatas en que estos se hayan encontrado, sin tocar libro, documento ó cualquiera otro objeto que se encuentre en dichas mesas.

CAPITULO XIX.

De las recaudaciones de la capital y de las garritas de observacion.

Art. 32. Las recaudaciones de la capital son las que designa la ley de presupuesto de egresos: seis de primera clase y tres de segunda.

Art. 33. El personal de las de primera clase se compone de un recaudador, un oficial auxiliar, un escribiente y un mozo, excepto en la recaudacion Juarez, en que debe haber dos mozos. El personal de las de segunda clase se compone de un recaudador, un escribiente y un mozo.

Art. 34. Las nueve recaudaciones establecidas por la ley se designarán con los números del 1 al 9, y con los nombres siguientes.

- Número 1. Portirio Diaz (Belen).
- „ 2. Juarez (Buenavista).
- „ 3. Mejía (Tlaxpana).
- „ 4. Lerdo de Tejada (Vallejo).
- „ 5. Corona (Peralvillo).
- „ 6. Iglesias (Viga).
- „ 7. Zaragoza (Candelaria).
- „ 8. Romero (San Lázaro).
- „ 9. Ocampo (Niño perdido).

Art. 35. Son obligaciones del recaudador:
I. Hacer abrir su oficina á las cinco de la mañana.

II. Exigir de los introductores los documentos aduanales que amparen sus respectivas cargas, ó en caso de no tenerlos, la manifiestacion de palabra ó por escrito de lo que aquellas contengan.

III. Hacer el despacho de la carga como lo expresen los documentos que la amparan.

(CONTINUARA.)